



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 001851-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2857-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ANTONIO ARCE AGUIRRE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANTONIO ARCE AGUIRRE contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0861 UGEL-CH-2018, del 10 de mayo de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca; al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe N° 034-2017-UGEL-CH/PPADD, del 13 diciembre de 2017, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca, en adelante la Entidad, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS ANTONIO ARCE AGUIRRE, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa "Santa Rosa" - Huachac, en adelante la Institución Educativa, por su presunta responsabilidad en realizar maltrato físico en agravio de la menor de iniciales D.J.M.H, el día 12 de octubre de 2017.
2. A través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 2095 UGEL-CH-2017¹, del 29 de diciembre de 2017, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por el presunto maltrato físico a la alumna de iniciales D.J.M.H, estudiante del 3er grado sección "A" de la Institución Educativa, el día jueves 12 de octubre de 2017.

¹ Notificada al impugnante el 16 de enero de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Es así que, al impugnante se le imputó el haber trasgredido los artículos 4º y 16º de la Ley Nº 27337 – Ley del Código de los Niños y Adolescentes², vulnerado los deberes contenidos en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial³, e incurrir en las faltas tipificadas en los literales d) y e) del artículo 49º de la misma Ley⁴.

3. El 26 de enero de 2018, el impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:

² **Ley Nº 27337 – Código de los Niños y Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

“Artículo 16º.- A ser respetados por sus educadores.-

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

⁴ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...).”

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) El día 12 de octubre de 2017, se encontraba dictando clases de comunicación cuando las estudiantes del 4to grado integrantes de defensa civil tocaron la puerta, las hizo ingresar, comunicaron a todo el salón sobre el evento del día viernes y se retiraron.
 - (ii) No es cierto que haya agredido a varios alumnos tirándoles con el palo de escoba de metal.
 - (iii) Las chicas del 4to grado regresaron y un grupo de alumnos salió del salón, pero la alumna de iniciales D.J.M.H. se quedó adentro ya que se sentaba al final del aula. En eso, tomó un palo de escoba de madera y salió del salón haciendo el ademán de que iba a golpear a los alumnos, después regresó al salón pero se encontró con unos alumnos que querían salir, entre ellos la alumna de iniciales D.J.M.H., por lo que hizo el mismo ademán de querer golpearles, pero nunca lo hizo, nunca agredió a los alumnos.
 - (iv) Nunca ha tenido procesos disciplinarios durante sus 20 años de servicios.
 - (v) La denuncia efectuada en su contra es calumniosa y se sustenta en argumentos falaces.
4. Mediante Informe N° 66-2018-UGEL-CH/CPADD, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, imponer al impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que se le imputó.
5. Con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0574 UGEL-CH-2018, del 13 de marzo de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditado los hechos y las faltas imputadas con el inicio del procedimiento administrativo.
6. El 27 de marzo de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0574 UGEL-CH-2018, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Conforme al séptimo considerando de la resolución impugnada, se verifica que se ha tomado en cuenta la testimonial de la menor de iniciales E.R.R.C., quien en su respuesta a la pregunta N° 3, se observa incongruencias.
 - (ii) Es desproporcionado que la Comisión haya tomado de manera literal la declaración de un testigo sin haber realizado más preguntas que esclarezcan lo






“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

manifestado por la alumna, más aun si se está investigando una agresión física a una estudiante.

- (iii) En el caso hipotético que hubiese golpeado a una alumna con un palo de escoba de metal roto, debería haber lastimado a la alumna a tal punto que debió haber acudido de inmediato al médico legista, por lo que la única prueba científica que acredita la lesión es el certificado médico legal y no la declaración testimonial.
- (iv) Sobre la declaración testimonial de la menor estudiante de iniciales P.C.V.M., al PERÚ, pidió disculpas de manera oportuna.
- (v) Reitera que en ningún momento agredió a alguna alumna con un palo de escoba de metal roto.
- (vi) El médico legista, mediante el protocolo establecido, es el único que califica la gravedad de la lesión y, siendo el certificado médico legal la única prueba científica que acredita una lesión, no puede tomarse en cuenta una fotografía o una declaración testimonial para determinar los hechos imputados.

7. A través de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0861 UGEL-CH-2018⁵, del 10 de mayo de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 


- 8. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 31 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca N° 0981 UGEL-CH-2018, solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, se revoque la sanción que le fue impuesta, señalando los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
 - 9. Con Oficio N° 768-2018-DREJ/D-UGEL CH, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
 - 10. A través de los Oficios N° 009259-2018-SERVIR/TSC y 009275-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

⁵ Notificado al impugnante el 11 de mayo de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. Con escritos presentados el 13 y 16 de agosto de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad solicitó al Tribunal la realización de una audiencia especial, a fin de informar oralmente sobre los argumentos expuestos en la resolución de sanción.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹².

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la comisión de la falta imputada

18. En el presente caso, se le imputa al impugnante la comisión de un presunto maltrato físico en agravio de la alumna de iniciales D.J.M.H, estudiante del 3er grado sección “A” de la Institución Educativa, el día jueves 12 de octubre de 2017.
19. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del menor que fue víctima de maltrato físico, y cuyos derechos a la integridad física, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.
20. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

21. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

22. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹³ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”.*
24. Ahora bien, en el presente caso, la Dirección del Programa III de la Entidad sancionó al impugnante por haber incurrido en actos de violencia en contra de un estudiante y por maltratar físicamente a un estudiante, (literal d) y e) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial), por lo que corresponde verificar la comisión de la mencionada conducta.
25. Al respecto, sobre el maltrato físico en agravio de la menor de iniciales D.J.M.H, se debe de tener en cuenta los siguientes documentos:

- (i) Acta de denuncia de la alumna de iniciales D.J.M.H ante la Auxiliar de Educación de la Institución Educativa, en donde señala lo siguiente:

“Siendo horas 1:15 pm, la Srta. [Alumna de iniciales D.J.M.H.] del 3A se acercó al Área de (...) para poner una denuncia en contra del profesor Luis Arce Aguirre. El profesor estaba dentro de la sesión, luego 3 estudiantes encargadas del simulacro pidieron permiso para salir a ponerse de acuerdo para el día de mañana, luego salieron más estudiantes afuera sin permiso del profesor, entonces el profesor renegando comenzó a pegar a todos los que estaban afuera con el palo de escoba y en una de esas agarro del brazo a la Srta. [Alumna de iniciales D.J.M.H.] y le propino un palazo en la pierna, por lo cual asomé a verla y se encuentra hinchada, para mayor constancia firman al pie las presentes”.

¹³Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Acta de denuncia de fecha 13 de octubre de 2017, en donde se señala lo siguiente:

“1.- La madre de familia afirma que su mejor hija D.J.M.H del 3º grado sección “A” ha sido víctima de maltrato físico por parte del profesor Luis Antonio ARCE AGUIRRE profesor del Área de Comunicación.

2.- Además, señala que fueron testigos de los hechos los demás estudiantes de la sección”.

- (iii) Acta de referencia de fecha 13 de octubre de 2017, en donde la alumna de iniciales D.J.M.H, señaló lo siguiente:

“3.- Es cierto que el prof. Luis Antonio Arce Aguirre, te agredió físicamente en presencia de tus compañeros? ¿Que día fue? ¿Qué hora era? ¿ Por qué lo hizo? Narre los hechos:

DIJO: Si fue el día jueves 12/10/17, promedio de la 1:00 a 1:15, (...) vinieron al salón 3 señoritas del 4º grado de la IE para coordinar con mi persona, Cristina y Thalía, y el profesor nos dio permiso para salir y nos pusimos al frente de la puerta del salón y en eso mis compañeros entraban y salían y en una de ellas se escaparon para el tercer piso y entonces es ahí donde el profesor con un palo de escoba de metal (estaba roto el palo) y el profesor decía molesto “pasen, pasen” a algunos ya les tiraba con el palo y los otros se escapaban para el tercer piso, para que no les golpee (...) y entonces yo agarre la puerta y le dije: “profesor puede cerrar la puerta, por favor” y el profesor me cogió del brazo izquierdo y me tiró con el palo de metal y no me cayó porque me ataje en la baranda, ahí mismo me jalo del brazo izquierdo con fuerza y me llevo de lo que estaba en la baranda y me llevó hasta la puerta del salón y me tiró fuerte y por cubrirme la pierna izquierda me llevo a caer en la mano izquierda y nuevamente me cogió del brazo izquierdo y me tiro nuevamente con el palo sin soltarme y me llevo en el muslo izquierdo. (...)”.

- (iv) Acta de referencia de fecha 12 de enero de 2018, en donde la alumna de iniciales E.R.RC.O., señaló lo siguiente:

“3.- Es cierto que el prof. Luis Antonio Arce Aguirre agredió físicamente con u palo de escoba de metal roto, a tu compañera de iniciales D.J.M.H? Nos puedes contar que ocurrió el día jueves 12 de octubre de 2017?”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dijo: (...), el Prof. Luis que estaba afuera la jalo a [alumna de iniciales D.J.M.H] y le tiró con el palo y después ella ingresó de manera rápida al salón, tropezándose y se sentó, (...).”

26. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que existen elementos probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad del impugnante en los hechos y la falta imputada. Además, las versiones de la menor de iniciales D.J.M.H, su madre y de la alumna de iniciales E.R.RC.O, son coherentes y uniformes por lo que resultan verosímiles. Al respecto, esta Sala considera oportuno señalar que, en el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, esto es, en una Institución Educativa y durante el desarrollo de actividades educativas, es posible afirmar que los docentes, auxiliares, personal administrativo y los educandos son los únicos y excepcionales testigos presenciales, y a su vez actores de los hechos que se suscitan en dichos espacios físico y temporales. Por tal razón, el testimonio de un alumno, que se constituye a su vez en víctima, viene a constituir una prueba de suma relevancia y trascendencia cuando se investigan hechos como los imputados al impugnante.
27. De acuerdo a ello, se advierte que los medios probatorios recaídos en los testimonios de la madre, de la menor de iniciales D.J.M.H y de su compañera de iniciales E.R.RC.O, vienen constituir en elementos contundentes a fin de acreditar las agresiones sufridas por la menor denunciante, ello sumado a los demás medios probatorios proporcionadas a lo largo del presente procedimiento.
28. En ese sentido, se concluye que era deber del impugnante cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta, además, que éste tiene varios años de experiencia y, que debido al cargo que ostentaba como profesor de aula, tenía como principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado a su cargo; asimismo, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo funcionario actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad.
29. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales 18 al 27 de la presente resolución, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

pueden enervar la responsabilidad imputada mediante la resolución de instauración correspondiente.

30. En atención a lo antes señalado, en el presente caso se encuentra acreditado que con su actuar el impugnante incurrió en la falta administrativa que le fue imputada por lo que el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Sobre la Audiencia Especial

31. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
32. En el presente caso, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad solicitó audiencia especial; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANTONIO ARCE AGUIRRE contra la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local Chupaca Nº 0861 UGEL-CH-2018, del 10 de mayo de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ANTONIO ARCE AGUIRRE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHUPACA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros


Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

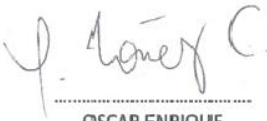
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370